



AUTO No. 1242 DE 2019
(04 de Diciembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con radicado, 20163300168643 fechado 31/05/2016, el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DEL SUR D ELA GUAJIRA S.A.E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Fonseca, según las tablas relacionadas a continuación:

➤ Fonseca Entrada

 Corpoguajira	INFORME DE RESULTADOS 05316		CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1	
	Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira			
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.	Cliente: CORPOGUAJIRA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)	Fuente: RESIDUAL DOMÉSTICA	Solicitud No: 22
Muestra: 53 - 16 Tipo: PUNTUAL	Sitio: ENTRADA LAGUNA DE OXIDACIÓN	Fecha de Muestreo: 31-mar.-16	Destino: ASIMILACION	Hora de muestreo: 11:40
Localidad: LOS ALTOS / FONSECA	Condiciones Ambientales: Temperatura: 39,7°C Humedad Relativa: 42%	Precipitación: NO Objetos flotante: si	Caudal: 112,7L/s	Muestreado por: LABORATORIO
Destino: ASIMILACION	Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo	Fecha de recepción: 31 de marzo de 2016		
PARAMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma
Fisicoquímicos				
Demandia Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	132,6	01-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Demandia Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	300	05-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	203	04-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Microbiológicos				

➤ Fonseca Salida

	INFORME DE RESULTADOS 05216		CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1																															
	Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																																	
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																		
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 52 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: SALIDA LAGUNA DE OXIDACIÓN Localidad: LOS ALTOS / FONSECA Destino: ASIMILACIÓN Condiciones Ambientales: Temperatura: 39,5°C Humedad Relativa: 52% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo																																		
		Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Fuente: RESIDUAL DOMESTICA Fecha de Muestreo: 31-mar.-16 Hora de muestreo: 11:10 Muestreado por: LABORATORIO																																
		Solicitud No: 22 Precipitación: NO Objetos flotante: SI Fecha de recepción: 31 de marzo de 2016																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PARAMETRO (METODO ANALITICO)</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Exigencia / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fisicoquímicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)</td> <td>mg/L</td> <td>58,7</td> <td>01-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)</td> <td>mg/L</td> <td>454</td> <td>05-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td> <td>mg/L</td> <td>87</td> <td>04-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Microbiológicos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					PARAMETRO (METODO ANALITICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Fisicoquímicos					Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	58,7	01-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	454	05-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	87	04-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Microbiológicos				
PARAMETRO (METODO ANALITICO)	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																														
Fisicoquímicos																																		
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	58,7	01-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																														
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	454	05-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																														
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	87	04-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																														
Microbiológicos																																		

Que los anteriores resultados evidencian que, en el Municipio de Fonseca la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remoción de carga contaminante en término de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que solo alcanza una remoción de DBO del 53,8% y de SST del 57,1%

Dicho informe relata una presunta afectación de la fuente hidrica receptora (Arroyo La Quebrada), por cuanto los resultados de los análisis de dos (02) muestras de agua, tomadas el 31 de marzo de 2016 300 mts aguas arriba de dicho vertimiento y 300 mts aguas abajo del mismo, (Entrada y Salida), indican un deterioro de la calidad del agua pasando de Calidad Buena (Con un índice de calidad de 76,2) a una calidad media (con un índice de calidad de 63,1).

Que mediante informe con radicado, 20163300171533 fechado 29/06/2016, el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Hatonuevo, según las tablas relacionadas a continuación:

➤ Hatonuevo Entrada

	INFORME DE RESULTADOS 08216																																						
			CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1																																				
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																																							
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realiza el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																							
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 82 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: ENTRADA LAGUNA DE OXIDACIÓN Localidad: HATONUEVO Destino: ASIMILACIÓN Condiciones Temperatura: 33,3°C Ambientales: Humedad Relativa: 55% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 20	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°03'08.4" 72°44'11.7"	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 36 Fecha de Muestreo: 12-abr.-16 Hora de muestreo: 8:50 Muestreado por: LABORATORIO	Unidad de medida Valor Fecha de Análisis Exigencia / Norma																																				
CONDICIONES Precipitación: NO Objetos flotante: NO Fecha de recepción: 12 de abril de 2016																																							
PARAMETRO (METODO ANALITICO) <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fisicoquímicos</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Exigencia / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)</td> <td>mg/L</td> <td>322,4</td> <td>13-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)</td> <td>mg/L</td> <td>1334</td> <td>13-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)</td> <td>Unidades</td> <td>8,21</td> <td>12-04-16</td> <td>5,0-9,0/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td> <td>mg/L</td> <td>652</td> <td>15-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Temperatura de la muestra (Electrométrico)</td> <td>°C</td> <td>30,7</td> <td>12-04-16</td> <td>≤40/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Microbiológicos</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>					Fisicoquímicos	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	322,4	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	1334	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)	Unidades	8,21	12-04-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984	Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	652	15-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	30,7	12-04-16	≤40/Dec 1594-1984	Microbiológicos				
Fisicoquímicos	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																																			
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	322,4	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	1334	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)	Unidades	8,21	12-04-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984																																			
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	652	15-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	30,7	12-04-16	≤40/Dec 1594-1984																																			
Microbiológicos																																							

➤ Hatonuevo Salida

	INFORME DE RESULTADOS 08116																																						
			CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1																																				
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira																																							
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realiza el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.																																							
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 81 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: SALIDA LAGUNA DE OXIDACIÓN Localidad: HATONUEVO Destino: ASIMILACION Condiciones Temperatura: 30,1°C Ambientales: Humedad Relativa: 60% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 20	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°03'01.9" 72°44'20.0"	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Solicitud No: 36 Fecha de Muestreo: 12-abr.-16 Hora de muestreo: 8:42 Muestreado por: LABORATORIO	Unidad de medida Valor Fecha de Análisis Exigencia / Norma																																				
CONDICIONES Precipitación: NO Objetos flotante: NO Fecha de recepción: 12 de abril de 2016																																							
PARAMETRO (METODO ANALITICO) <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fisicoquímicos</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Valor</th> <th>Fecha de Análisis</th> <th>Exigencia / Norma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)</td> <td>mg/L</td> <td>35,4</td> <td>13-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)</td> <td>mg/L</td> <td>368</td> <td>13-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)</td> <td>Unidades</td> <td>8,74</td> <td>12-04-16</td> <td>5,0-9,0/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)</td> <td>mg/L</td> <td>196</td> <td>15-04-16</td> <td>Remoción ≥80%/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td>Temperatura de la muestra (Electrométrico)</td> <td>°C</td> <td>29,1</td> <td>12-04-16</td> <td>≤40/Dec 1594-1984</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Microbiológicos</td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>					Fisicoquímicos	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma	Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	35,4	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	368	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)	Unidades	8,74	12-04-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984	Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	196	15-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984	Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	29,1	12-04-16	≤40/Dec 1594-1984	Microbiológicos				
Fisicoquímicos	Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma																																			
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	mg/L	35,4	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorímetro)	mg/L	368	13-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)	Unidades	8,74	12-04-16	5,0-9,0/Dec 1594-1984																																			
Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	196	15-04-16	Remoción ≥80%/Dec 1594-1984																																			
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	29,1	12-04-16	≤40/Dec 1594-1984																																			
Microbiológicos																																							

Que los anteriores resultados evidencian que, en el Municipio de Hatonuevo la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remoción de carga contaminante en término de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que están realizando un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que solo alcanza una remoción de SST del 69,9%, incumpliendo lo establecido la norma antes señalada.

g. d

Que mediante informe con radicado, 20163300171503 fechado 29/06/2016, el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Barrancas (Corregimiento de Carretalito), según las tablas relacionadas a continuación:

➤ Barrancas Entrada (Carretalito)

 <p>INFORME DE RESULTADOS 10416</p>	CÓDIGO: MA-R-23
	VERSIÓN: 3
FECHA: 07-07-15	
Página: 1 de 1	
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira	
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realiza el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.	
Cliente: CORPOGUAJIRA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)
Muestra: 104 - 16 Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA Solicitud No: 41
Sitio: ENTRADA LAGUNA DE OXIDACIÓN	LATITUD LONGITUD Fecha de Muestreo: 21-abr.-16
Localidad: CARRETALITO / BARRANCAS	10°54'31.0" 72°47'39.4"
Destino: ASIMILACION	Hora de muestreo: 8:00
Condiciones Temperatura: 29,9°C	Precipitación: NO Caudal: 9,92L/s
Ambientales: Humedad Relativa: 47%	Objetos flotante: NO
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 23	Fecha de recepción: 21 de abril de 2016
PARAMETRO (METODO ANALITICO)	
Fisicoquímicos	
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	Unidad de medida Valor Fecha de Análisis Exigencia / Norma
mg/L	101,5 21-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorimétrico)	mg/L
830	26-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades
6,9	21-04-16 5,0-9,0/Dec 1594-1984
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L
116	25-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C
30,8	21-04-16 ≤40/Dec 1594-1984
Microbiológicos	

➤ Barrancas Salida

 <p>INFORME DE RESULTADOS 10616</p>	CÓDIGO: MA-R-23
	VERSIÓN: 3
FECHA: 07-07-15	
Página: 1 de 1	
Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira	
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realiza el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.	
Cliente: CORPOGUAJIRA	Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)
Muestra: 106 - 16 Tipo: PUNTUAL	Fuente: RESIDUAL DOMESTICA Solicitud No: 41
Sitio: SALIDA LAGUNA DE OXIDACIÓN	LATITUD LONGITUD Fecha de Muestreo: 21-abr.-16
Localidad: CARRETALITO / BARRANCAS	10°54'31.0" 72°47'39.4"
Destino: ASIMILACIÓN	Hora de muestreo: 8:12
Condiciones Temperatura: 30,3°C	Precipitación: NO
Ambientales: Humedad Relativa: 48%	Objetos flotante: NO
Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 23	Fecha de recepción: 21 de abril de 2016
PARAMETRO (METODO ANALITICO)	
Fisicoquímicos	
Demandra Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico)	Unidad de medida Valor Fecha de Análisis Exigencia / Norma
mg/L	187,4 21-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Demandra Química de Oxígeno (SM 5220 D, Refugio cerrado y Colorimétrico)	mg/L
499	26-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico)	Unidades
7,07	21-04-16 5,0-9,0/Dec 1594-1984
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L
147,1	25-04-16 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C
29,4	21-04-16 ≤40/Dec 1594-1984
Microbiológicos	

Que los anteriores resultados evidencian que, en el Municipio de Barrancas, Corregimiento Carretalito, la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remoción de carga contaminante en término de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspensos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que están realizando un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que no alcanza la remoción mínima requerida de 80%.

Que por lo anterior mediante Auto No 1511 de 29 de Diciembre de 2016, se apertura investigación contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S. A. E. S. P, con el fin de verificar lo señalado en los informes de resultados frente a la toma de muestras realizada en diferentes Municipio del Sur de la Guajira en el año 2016.

Que el Auto No. 1511 del 29 de diciembre de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 20 de Febrero de 2017, a través del oficio con radicado No. SAL-269 del 26 de Enero de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1511 del 29 de diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA SA ESP, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-269 del 15 de Marzo de 2016.

Que la notificación personal se surtió el día 14 de febrero de 2017 a la señora MARTHA LUCIA PALACIO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la norma aplicable al caso *Sub examine* por la fecha de toma de la muestra del recurso que dio origen a los resultados investigados, es el decreto 1594 de 1984 Artículo 72, Compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.9.14, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.14. TRANSITORIO. Vertimiento al agua y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	≤ 40°C	≤ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≤ 80% en carga	Remoción ≤ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≤ 50% en carga	Remoción ≤ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ≤ 30% en carga	Remoción ≤ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ≤ 20% en carga	Remoción ≤ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, art. 72).

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos de resultados realizados por el laboratorio ambiental de Corpoguajira en el primer semestre del año 2016, en los Municipios de Fonseca, Hatonuevo, y Barrancas (Corregimiento de Carretalito), puestos en Conocimiento de esta Autoridad a través de los Informes de Resultados (Fonseca: 05316 de 31 de marzo de 2016, y 05216 de 31 de marzo de 2016) (Hatónuevo: 08116 de 12 de abril de 2016 y 08216 de 12 de abril de 2016) y (Barrancas (Carretalito): 010416 de 21 de abril de 2016 y 10616 de 21 de abril de 2016), consignados en los actos administrativos de apertura de investigación No 1511 de 29 de diciembre de 2016.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos antes trasladados, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1511 de 29 de Diciembre 2016.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- 1. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE FONSECA - LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.**

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:

la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remoción de carga contaminante en término de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Solidos Suspensidos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que están realizando un

gr d

vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas que solo alcanza una remocion de DBO del 53,8% y de SST del 57,1%

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1** Presunto Incumplimiento del Articulo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.2.9.14.
 - 1.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009
- 2. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.**

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remocion de carga contaminante en termino de Solidos Suspendidos Totales (SST), según lo establecido en el Articulo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que estan realizando un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas que solo alcanza una remocion de SST del 69,9%

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 2.2.1** Presunto Incumplimiento del Articulo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.2.9.14.
 - 2.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.
- 3. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (Carretalito) - LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.**

3.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remocion de carga contaminante en termino de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Solidos Suspendidos Totales (SST), según lo establecido en el Articulo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que estan realizando un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas que no Alcanza la Remocion Minima Requerida de 80%.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 3.2.1** Presunto Incumplimiento del Articulo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.2.9.14.
- 3.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos de resultados antes señalados de los Municipio del Sur de la Guajira antes relacionados, adscritos a el operador AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la remoción de carga contaminante de agua residual vertida sobre cuerpos de agua superficial, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A E.S.P, identificada con NIT. 811.034.168-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE FONSECA – LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remoción de carga contaminante en término de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Solidos Suspensos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que están realizando un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que solo alcanza una remoción de DBO del 53,8% y de SST del 57,1%

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.14.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remocion de carga contaminante en termino de Solidos Suspendedos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que estan realizando un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas que solo alcanza una remocion de SST del 69,9%

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.14.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS (Carretalito) – LA GUAJIRA, AL NO ALCANZAR EL 80% DE REMOCION ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, EN EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS SOBRE CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: la empresa Aguas del Sur de La Guajira presuntamente incumple los criterios de Remocion de carga contaminante en termino de Demanda Bioquimica de Oxigeno (DBO) y Solidos Suspendedos Totales (SST), según lo establecido en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984, compilado en el decreto 1076 de 2015, ya que estan realizando un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas que no Alcanza la Remocion Minima Requerida de 80%, de acuerdo a las tablas antes relacionadas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.14.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de Aguas del Sur de La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 04 días del mes de Diciembre de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martinez
Revisó: J. Barros
Exp. 823/2016